

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 256-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2010-344¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2012 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina)², representada por el señor Jhony Raúl Ángeles Rojas, contra la Resolución de Gerencia General Nº 271 del 3 de julio de 2012, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General Nº 013654 del 28 de diciembre de 2011, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución Nº 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el primer semestre de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 013654 del 28 de diciembre de 2011, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 32 (treinta y dos) UIT, por incumplir el Procedimiento, detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2010, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ³ .	23

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED Nº 201300007612.

² Hidrandina S.A. es una empresa de distribución tipo 3 que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash.

³ Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobada por Resolución Nº 686-2008-OS/CD.

(...)

"5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DE TENSIÓN

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluir los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE:

Se evalúan dos factores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.

$$CMRT = CMTR / CTRN \times 100 (\%)$$

2	Transgredir el estándar del indicador CMRC: Cumplimiento de la cantidad de contraste requeridos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento ⁴ .	1
3	Transgredir el estándar del indicador VMRC: Veracidad de las mediciones reportadas de contraste, establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento. ⁵	8
Multa Total		32 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 de Anexo 1



Donde:

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE."

⁴ "5.3 CALIDAD COMERCIAL

(...)

5.3.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

A) Cumplimiento del número de contrastes exigidos por la NTCSE

Se evalúa dos factores:

- El cumplimiento de la cantidad de contrastes requeridos por la NTCSE, en base a los contrastes reportados por la empresa (CMRC).

$$CMRC = CMCR/CCRN \times 100 (\%)$$

Donde:

CMRC: Cumplimiento de la cantidad de contrastes requeridos por la NTCSE, en base a los contrastes reportados por la empresa.

CMCR: Cantidad de contrastes reportados por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada en aplicación de la BM.

CCRN: Cantidad de mediciones de contrastes requeridos por aplicación de la NTCSE.

(...)"

⁵ "5.3 CALIDAD COMERCIAL

(...)

5.3.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

A) Cumplimiento del número de contrastes exigidos por la NTCSE

Se evalúa dos factores:

(...)

- La veracidad de la ejecución de contrastes (VMRC), se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo.

$$VMRC = MTVC/TMTE \times 100 (\%)$$

Donde:

VMRC: Veracidad de las mediciones reportadas de contraste.

MTVC: Mediciones (contrastos) verificadas en la supervisión de campo.

TMTE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la veracidad de la ejecución del contraste

Se considera que la empresa cumple con el número de contrastes exigidos por la NTCSE, cuando CMRC y VMRC sean iguales al 100%.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁶.

2. Por escrito de registro N° 201200018605 de fecha 6 de febrero de 2012, Hidrandina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 013654, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Gerencia General N° 271 del 3 de julio de 2012, reduciéndose la multa total impuesta de 32 (treinta y dos) UIT a 19 (diecinueve) UIT⁷.
3. A través del escrito de registro N° 201200149598 del 26 de julio de 2012, Hidrandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 271 del 3 de julio de 2012, solicitando se dejen sin efecto o, en su defecto, se reduzcan las multas impuestas, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto del incumplimiento por transgredir el indicador CMRT

- a) Sobre la metodología de cálculo, señala que las infracciones deben estar pre-establecidas en una norma que regule la obligación, ello en atención a lo previsto en los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento, siendo ilegal realizar en procedimientos sancionadores interpretaciones de carácter extensivo o análogo. Asimismo, alega que la multa impuesta vulnera el Principio de Equidad dado que no hay un equilibrio entre el hecho infractor y la sanción debido a que no se han evaluado los presupuestos contemplados en el Principio de Razonabilidad, como la intencionalidad y el perjuicio económico, los cuales no existen en el caso en concreto; el daño causado, que tampoco existe debido a al final se compensa al usuario; la reiteración en la comisión de la infracción, que es un caso aislado.

De otro lado, alega que para determinar la tipicidad administrativa es necesario tomar en cuenta que los hechos que se tipifican deben ser comunicados al infractor y la resolución sancionadora debe identificar la norma infringida, la cual sirve de base para determinar la sanción.

⁶ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

⁷ Las sanciones impuestas se redujeron de la siguiente manera:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ⁷ .	13
2	Transgredir el estándar del indicador CMRC: Cumplimiento de la cantidad de contraste requeridos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento ⁷ .	1
3	Transgredir el estándar del indicador VMRC: Veracidad de las mediciones reportadas de contraste, establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del procedimiento ⁷ .	5
Total		19 UIT

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

- b) Sobre los valores empleados en el cálculo de la sanción, indica que para la determinación del factor C1 se ha considerado el valor de S/ 167.00 (ciento sesenta y siete y 00/100 soles), el cual resulta excesivo debido a que el costo promedio de una medición no supera los S/ 60.00 (sesenta y 00/100 soles). Asimismo, en cuanto al factor C2, indica que se está asumiendo que el 100% de las mediciones a regularizar resultan de mala calidad y que su aplicación significa realizar dos (2) desembolsos por el mismo concepto (en el pago de la multa y al momento de regularizar la medición en el suministro, siempre que dicha medición sea de mala calidad. Ello, considerando que las concesionarias se encuentran obligadas a efectuar la compensación al suministro medido y al afectado).
- c) Asimismo, alega que se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad debido a que la deficiencia de no efectuar una medición genera un costo ínfimo en comparación con los costos exorbitantes del pago de una sanción pecuniaria, por lo tanto, ni la conducta supuestamente sancionable ni la sanción impuesta resultan más ventajosas para Hidrandina.

No se ha establecido que la sanción pecuniaria castiga la afectación a la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, ni tampoco si existen circunstancias agravantes o atenuantes. Refiere que existe una confusión de la autoridad al pretender graduar la sanción considerando el beneficio ilegalmente obtenido y no la gravedad del daño al interés protegido, empleando una metodología que no cuenta con sustento legal alguno.

En cuanto a la proporcionalidad, sostiene que no ha ocasionado grave daño al interés público ni a algún bien jurídico protegido, tampoco ha causado perjuicio económico a alguien, ni es repetitivo o continuado, ni existen circunstancias o beneficios ilegalmente obtenidos, ni intencionalidad en la conducta que la hagan particularmente sancionable.

- d) No se justifica una sanción de multa cuando la concesionaria ha incurrido en este caso en elevados costos para adquirir equipos y herramientas a fin de cumplir con las mediciones requeridas por la NTCSE. Ello, con la finalidad de proporcionar a sus usuarios una buena calidad y confiabilidad del servicio público que les brinda.

Por lo tanto, Osinergmin no puede dejar de lado los criterios de proporcionalidad y razonabilidad no sólo porque son principios que fundamentan nuestro Estado Constitucional, sino porque tales principios están taxativamente presentes en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, son de observancia obligatoria para Osinergmin.

- e) En tal sentido, concluyen que no tuvieron la intención de evadir su responsabilidad frente a los usuarios y al organismo que supervisa el servicio, sino que las circunstancias los llevaron a requerir un número de equipos y herramientas que permitan dar estricto cumplimiento al indicador CMRT, y de esta manera proveer a los usuarios de una mejor calidad del servicio, por lo que, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores, a su entender el monto de la multa debe ser de una (1) UIT, monto mínimo establecido por el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Respecto del incumplimiento por transgredir el indicador CMRC

- f) Reitera que inicialmente realizó el procedimiento descrito en la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE para la generación de suministros programados y alternos generados vía portal SISA, sin embargo, dicho portal se encontraba generando erróneamente información de suministros programados y alternativos que ya habían sido ejecutados en semestres anteriores, incumpliendo con los criterios establecidos en el Procedimiento, hecho que fue comunicado oportunamente mediante correos electrónicos y, formalizado, a través de la Carta GOHN-2298-2010 del 8 de julio de 2010 con la finalidad de validar los suministros alternativos tomados en campo, pero al no obtener respuesta del ente fiscalizador, optaron por programar y ejecutar suministros alternativos en campo que cumplieran con los criterios establecidos en la Base Metodológica, con la finalidad de cumplir con el número de suministros en las fechas programadas para el primer semestre 2010 y no tener retrasos en la ejecución de los contrastes.



Agrega que los medidores programados no ejecutados fueron consultados en su sistema comercial NGC, comprobándose que estos suministros ya habían sido contrastados en periodos anteriores, lo cual incumple lo señalado en el D.S. 002-2008-EM que establece que no se pueden contrastar los suministros correspondientes a los diez (10) anteriores periodos de control semestral. No obstante, como se muestran en las pantallas capturadas de su sistema NGC, se aprecia que los suministros programados que fueron brindados por Osinergmin, a través de su portal, eran suministros que habían sido contratados en un periodo anterior, aspecto que debe ser tomado en cuenta al graduar la sanción.



Por lo tanto, no existe beneficio económico obtenido ya que los contrastes se han efectuado al 100% y tampoco se ha acreditado la existencia de los factores mencionados anteriormente, por lo que, no existe prueba alguna del beneficio ilegal que se refleje en su contabilidad. Tampoco se ha tomado en cuenta la gradualidad de la sanción que le ocasiona perjuicio económico, debido a que en término contables no existe un costo que Hidrandina evite o postergue en perjuicio de terceros. Adjunta a modo de ejemplo un cálculo de la multa ascendente a S/. 91.10 soles.

Respecto del incumplimiento por transgredir el indicador VMRC

- g) En base a sus fundamentos antes mencionados, recalca que los medidores alternos tomados en campo fueron debido a que Osinergmin no emitía respuesta alguna sobre su solicitud presentada acerca de su consulta sobre que procedimiento seguir en el presente caso, y que dicha decisión fue tomada con la finalidad de cumplir con cuota semestral de contrastes ejecutados de acuerdo a lo establecido en la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE.

Considera que los medios probatorios presentados en su recurso de apelación deben ser validados por Osinergmin al momento de resolver, anulando la multa impuesta en base a la nueva prueba ofrecida, por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación y se disponga el archivo correspondiente. En ese sentido, detalla el criterio del cálculo para pago de multa, a través del cual pretenden demostrar la diferencia de

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

los montos obtenidos (caso Chimbote), se ha considerado como valor unitario de contraste S/ 30.35 soles y ha resultado un cálculo diferente al realizado por Osinergmin.

4. A través del Memorándum N° GFE-2012-872, recibido el 3 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM.
5. Por Memorándum N° TASTEM-S1-388-2014 del 3 de setiembre de 2014⁸, la Secretaria Técnica Adjunta de la Sala 1 del TASTEM solicitó un informe a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin respecto de los criterios de graduación aplicados para determinar la sanción impuesta por el incumplimiento del Procedimiento, alegados por Hidrandina.
6. Mediante Memorándum N° GFE-2016-245 del 2 de marzo de 2016, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin remitió al TASTEM el Informe Técnico N° GFE-UCS-30-2016 del 3 de febrero de 2016⁹, el cual fue puesto a conocimiento de Hidrandina, a través de Oficio N° 1-2018-OS-TASTEM-S1, notificado el 24 de enero de 2018¹⁰, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese los argumentos que estime pertinentes.
7. A través de la Carta N° GR/F-0211-2018 del 31 de enero de 2018, obrante a fojas 194 del expediente, Hidrandina manifiesta que la facultad sancionadora de Osinergmin ha prescrito, toda vez que han transcurrido cinco (5) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días desde que presentó su recurso de apelación sin que éste sea resuelto, por lo que solicitó el archivo definitivo del procedimiento.
8. Con relación a los actuados, este Tribunal, luego de la revisión y evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.
9. Este Órgano Colegiado inicialmente emitirá pronunciamiento respecto a la prescripción alegada en el numeral 7) de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin¹¹, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador, establecía que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, prescribía a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

⁸ Obrante a fojas 183 y 184 del expediente.

⁹ El cual obra de fojas 187 a 189 del expediente.

¹⁰ Conforme consta a fojas 192 del expediente.

¹¹ **REGlamento DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD**
"Artículo 34°. - **Prescripción.** - La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada podrá ser alegada por los administrados solo en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora."

Destacando, que dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora y la consiguiente notificación¹².

Asimismo, dicha norma indicaba que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanudaba si el trámite del procedimiento sancionador se mantenía paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. Además, la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa, precisándose que la Administración únicamente debía hacer una mera constatación de los plazos establecidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

De otro lado, con fecha 9 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión), el cual en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone lo siguiente:

"Primera: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. (...)"

Asimismo, el artículo 31° del antes citado Reglamento de Supervisión dispone lo siguiente:

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad"

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.

¹² Esta disposición normativa guarda concordancia con lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG.

"Artículo 250.- Prescripción"

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

d) *Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.*

31.2 *El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.*

(...)”

De lo antes señalado se desprende que a partir de la emisión del Reglamento de Supervisión, publicado el 18 de marzo de 2017 en el diario oficial “El Peruano” - norma aplicable al presente caso en virtud de su Primera Disposición Complementaria Transitoria - el cómputo del plazo de prescripción para las infracciones por cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, como las del presente caso, se contabiliza desde la finalización del período supervisado, es decir, el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de julio de 2010, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 049/2010-2010-09-12, el mismo que obra de fojas 134 a 178 del expediente.

Cabe señalar que dicho plazo de prescripción puede verse afectado por causales de suspensión, por lo que no necesariamente es computado de forma ininterrumpida¹³.

Al respecto, es necesario precisar que, en vía recursal, la institución jurídica de la prescripción no opera, toda vez que en la aludida vía la Administración ejerce una potestad administrativa diferente a la sancionadora, relativa a la evaluación de una nueva prueba y/o revisión de lo resuelto por ella, emitiendo un nuevo pronunciamiento. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que en el supuesto que, al término del procedimiento impugnativo, un expediente deba retornar a una instancia de la Administración que ejercerá la potestad sancionadora, corresponderá reiniciar el cómputo de la prescripción que afecta tal facultad.

Con relación a ello, el autor Diego Zegarra Valdavia¹⁴, señala lo siguiente:

“6.3 La posibilidad de trasladar el plazo de prescripción a la vía impugnativa (recursos administrativos).

Debe señalarse que ello no es posible, ya que la Administración ha perseguido oportunamente la infracción y la ha sancionado, sin incurrir en inactividad por un plazo superior al establecido para la prescripción, lo que suceda después, y concretamente, la demora en pronunciarse o resolver los recursos en sede administrativa en nada afecta a la prescripción de la infracción; sino,

¹³ El autor RUBIO CORREA, Marcial en su obra “Prescripción y Caducidad. La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil”. Biblioteca Para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, p. 48. Señala que la suspensión de la prescripción consiste en “abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar”.

¹⁴ ZEGARRA VALDAVIA, Diego. Revista de Derecho Administrativo N° 9. Año 5, p. 213.

simplemente determina si el órgano autor de la resolución originaria actuó con arreglo al ordenamiento jurídico.

Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción."

En igual sentido, el autor Francisco García Gómez de Mercado,¹⁵ sostiene:

"(...) una vez impuesta la sanción, aunque no sea firme, ni tan siquiera definitiva en vía administrativa, deja de tener sentido la prescripción de la infracción. La infracción ya está sancionada. Puede, entonces, pensarse en la prescripción de la sanción, pero, como luego veremos, las sanciones no prescriben hasta el agotamiento de la vía administrativa."

De lo señalado, se concluye que la prescripción es una institución que afecta a la potestad que tiene la administración que, luego de determinar la comisión de una infracción, esta pueda imponer una sanción, por lo que, ante los casos de inactividad de la administración, se ha establecido un plazo para declarar la prescripción de dicha potestad, lo cual significa que la autoridad administrativa pierde la capacidad de ejercer su facultad sancionadora, sino únicamente puede revisar los actos previos de la propia Administración.

Ahora bien, en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



Plazo transcurrido: 1 año, 4 meses y 14 días.

En tal sentido, de la verificación de los plazos indicados precedentemente, se advierte que a la fecha de la emisión y notificación de la Resolución de Gerencia General N° 013654, esto es al 16 de enero de 2012, la potestad sancionadora de Osinergmin no había prescrito como alega Hidrandina.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

¹⁵ GARCIA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. Sanciones Administrativa Garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Granada, 2002, p. 212.

10. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), corresponde precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPG)¹⁶, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹⁷, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de este organismo regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como para graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciendo en su numeral 1.10 que constituye infracción administrativa incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como es el caso de la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientos) UIT.

En ese sentido, con relación a que se estaría realizando una aplicación extensiva de la norma, ello, no tiene sustento alguno, ya que ha quedado demostrado que el incumplimiento de la obligación detectado en el presente procedimiento, se encuentra debidamente tipificado como conducta sancionable. Cabe precisar que la correspondiente tipificación fue comunicada a la recurrente mediante Oficio N° 8086-2010-OS-GFE del 6 de diciembre de 2010, notificado el 13 de diciembre de 2010, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento, en el cual se indicó tanto la obligación normativa infringida, así como su tipificación, determinándose en base a ello la sanción impuesta.

¹⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹⁷ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN - LEY N° 27699

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

De otro lado, en cuanto a que no se han evaluado los presupuestos contemplados en el Principio de Razonabilidad, debe precisarse que la sanción ha sido determinada considerando los criterios previstos en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, debe señalarse que, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que dicho acto administrativo ha sido dictado por la autoridad competente dentro de las facultades que le han sido conferidas, con lo que se han observado los Principios de Legalidad y Tipicidad.



En atención a lo señalado, se concluye que en el presente caso no se han vulnerado los alegados Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento como argumenta la recurrente, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

11. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 3), en cuanto a que el valor del factor C1, ascendente a S/ 167.00 (ciento sesenta y siete y 00/100 Soles), resulta excesivo debido a que el costo promedio de medición no excede los S/ 60.00 (sesenta soles y 00/100 Soles), se debe señalar, según se indica en el Informe Técnico GFE-UCS-30-2016 del 3 de febrero de 2016, a fojas del 187 al 189 del expediente, para el registro de la calidad de tensión, el costo unitario de medición de S/ 167.00 (ciento sesenta y siete y 00/100 Soles) fue determinado considerando lo siguiente:



- “-El promedio del número de mediciones BT y MT efectuadas por las empresas distribuidoras en el semestre de control, con avance mensual según lo programado.*
 - El valor de compra de los equipos de medición de BT y MT ponderado con el porcentaje de las mediciones por tipo (BT y MT).*
 - Anualización de la Inversión (Tasa de Retorno de la Inversión mensual 0.95%, Inversión de Equipos).*
 - Rendimiento de medición que corresponde a realizar 178 mediciones (promedio de todas las empresas) de tensión MT y BT mensuales.*
 - Costo de la ejecución de la medición (mano de obra): es el pago efectuado por la instalación y retiro del equipo (S/. 59.00).*
- (...)”*

En tal sentido, la estructura de costos para el periodo de control es el siguiente:

Costo Unitario de Medicion = 167 soles.

Cálculo del costo de la Medición por Tensión

Tasa de Retorno de la Inversión

Tipo de Cambio

Anual	12%
Mensual	0.95%

TC	2.72
----	------

Cantidad de Mediciones 2do semestre 2010

	ECA	EDN	ELC	ELN	ELS	ENO	EPU	ESE	ESM	EOR	EUC	HID	SEA	RIO	LDS	Total	% Med x Tip	Promedio	Med x Mes
BT	92	1999	610	416	273	840	226	264	579	225	155	1303	1591	73	1614	10260	64.03%	684	114
MT	125	787	284	204	270	854	79	136	660	250	142	724	185	13	1051	5764	35.97%	384	64
																16024			178

Costo del Equipo de Medición (US\$)

BT	1200
MT	5000
Ponderado	2567
Costo (S/.)	6982.0

Empresa Electrica Modelo

Sema Ope.	3
Equipos	59
Mediciones	178

Costo por Ejecutar Medición

Emp. Tercera (S/.)	59
--------------------	----

Evaluación del Costo de Medición Anual

Inversión de Equipos	S/. 411,936.06
Periodo de Repoción (mes)	24
Anualización de la Invers.	S/. 19,273.46
Ejecución de Mediciones	S/. 10,502.00
Calibración US\$ 250 S/. 802	S/. 0.00
Total Mensual	S/. 29,775.46

Costo de la Medición	S/. 167.28
----------------------	------------

Costo de renovación de equipos	S/. 108.28
--------------------------------	------------

Por lo tanto, este Tribunal Administrativo considera que el costo unitario de medición ascendente a S/. 167.00 (siento sesenta y siete soles) ha sido determinado correctamente, toda vez que fue diseñado considerando los aspectos mencionados precedentemente, entre ellos, el costo de la ejecución de la medición (S/ 59.00), por lo que el monto alegado por la recurrente no corresponde al costo evitado, sino únicamente a uno de los aspectos a ser considerados en dicho calculo.

Con relación a que para determinar el valor del factor C2 se ha considerado que el 100% de las mediciones a regularizar resultan de mala calidad, se debe señalar que el cálculo de la multa considera el total de las mediciones no efectuadas dentro del periodo de control. Ello, tomando en cuenta el carácter disuasivo de la sanción, toda vez que la concesionaria al no efectuar la medición no sólo se ahorra el costo de la medición, sino también el pago mensual de la compensación por la mala calidad existente.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

12. Respecto a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 3), se debe señalar que según el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁸,

¹⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Tal y como se ha indicado, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, se establece una escala para el tipo de infracciones materia de análisis, la cual ha previsto una multa de hasta quinientas (500) UIT, por lo que, corresponde a la primera instancia graduar la misma.

Así, conforme se desprende del numeral 2.4 de la resolución de sanción, para la graduación de la sanción, la primera instancia tomó en consideración los criterios previstos en el Principio de Razonabilidad, considerando principalmente el beneficio ilícito, por lo que, no puede afirmarse que las multas han sido fijadas de manera arbitraria¹⁹. Del mismo



proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

¹⁹ De acuerdo con el numeral 2.4 de la resolución apelada, la primera instancia especificó, entre otros aspectos, los criterios aplicados para graduar la sanción como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido especificando que en este caso existe un perjuicio al correcto cumplimiento de la NTCSE. Asimismo, en cuanto al beneficio ilegalmente obtenido se graduó la sanción en atención a cada uno de los incumplimientos en que incurrió Hidrandina, y en cuanto a la efectuando los cálculos conforme a la metodología consignada en el numeral 2.4.3 de la resolución apelada en el cual se señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

modo, tras la evaluación del recurso de reconsideración presentado por Hidrandina, mediante la Resolución de Gerencia General N° 271, se redujo la multa impuesta a 13 (trece) UIT, toda vez que el valor del indicador CMRT en el primer semestre 2010, ascendió a 90.52%, reduciéndose la multa impuesta de 23 (veintitrés) a trece (13) UIT, subsistiendo el incumplimiento del indicador CMTR.

En cuanto a lo afirmado en el sentido que la recurrente incurrió en elevados costos por la adquisición de equipos y herramientas para el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, debe precisarse que dicha circunstancia no constituye un atenuante de la sanción. Ello, debido a que el cumplimiento de la NTCSE y el Procedimiento son de observancia obligatoria para todas las empresas del sector electricidad, siendo que lo argumentado por la recurrente se refiere a las obligaciones de los suministradores, a fin de brindar a sus clientes un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo con las exigencias establecidas en la NTCSE²⁰.



Criterio para la graduación de la multa por incumplimiento del indicador CMRT

Indicador	Nombre	Rango	Criterio	Valores Considerados
CMRT (100%)	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.	mayor 95% - 100%	Se considera que el incumplimiento fue un hecho aislado, generalmente producto de una mala capacitación al personal.	Valor de Capacitación al Personal = 1 UIT.
		0 - hasta 95%	Se considera que la empresa sistemáticamente no hace la medición, ahorrándose el costo de la medición y la compensación por la mala calidad existente (6 meses).	Costo Unitario de Medición = 167 soles. Monto Unitario de compensación por medición (mensual) = 10.37 dolares.



Cálculo de multa por incumplimiento del indicador CMRT

Criterios para la aplicación de la multa

Valor límite de cumplimiento	100%
Rango que corresponde aplicar	0 hasta 95%

Resultados de la evaluación del indicador

Mediciones Requeridas	1508
Mediciones Realizadas	1365
Mediciones No Realizadas	143

Resultado de la evaluación del Indicador

Resultado cumplimiento	90.52%
Resultado no cumple	9.48%

Cálculo de la multa

Costo unitario de medición	T.C = 2.7
	167 soles
Monto Unitario de compensación	10.37 US\$
Costo de una UIT	3600
1 semestre	6 Meses

Costo de la multa (soles) =	47904.142
Numero de mediciones no conformes X	
costo unitario de medición	

Costo de la multa (UIT)	13.31
Redondeo de la multa (UIT)	13

²⁰ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS - DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

"3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS

3.1 El suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

- a) Para el caso de entidades que suministran o comercializan electricidad, realiza las inversiones y cubrir los costos de adquisición e instalación de equipos, mediciones y registros.

Las entidades que provean el servicio de transmisión o sean propietarios de redes de acceso libre, utilizaran las mediciones y registros que les deben ser entregados por quienes suministran o comercializan electricidad a través de sus redes.

(...)"

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Hidrandina en estos extremos.

13. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 3), la concesionaria alega que no existió intencionalidad en evadir su responsabilidad, se debe señalar que el Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que se prescindirá del factor subjetivo en la responsabilidad si es que por ley o decreto legislativo se dispone la responsabilidad administrativa objetiva por la comisión de infracciones.

Así, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal como y dispone el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su clasificación como infracción.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

14. Respecto de lo afirmado en el literal f) del numeral 3), corresponde indicar que el numeral 215.3 del artículo 215° del TUO de LPAG, dispone que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma²¹. En tal sentido, al no haberse impugnado mediante recurso de reconsideración el incumplimiento del estándar del indicador CMRC, este ha quedado consentido.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.5 de la NTCSE y numeral 5.3.3.4.a) de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, la concesionaria debe efectuar las mediciones mediante una muestra estratificada aleatoria del universo de medidores, por lo tanto, todo suministro alternativo deber ser obtenido del Portal SISA o mediante administrador del sistema y no elegir libremente los suministros alternativos, tal y como procedió Hidrandina.

Debe tenerse presente que, ante una posible falla temporal del aplicativo informativo SISA, para la selección de suministros alternativos de medición, existe la atención manual del Administrador del sistema informático, quien otorga los suministros alternos solicitados mediante el correo calidad@osinerg.gob.pe disponibles las 24 horas del día.

²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 215°.- (...)

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

Con relación a la comunicación remitida a Osinergmin mediante la Carta GOHN-2298-2010 del 8 de julio de 2010, tal como se señala en el Informe Técnico GFE-UCS-30-2016 del 3 de febrero de 2016, se debe reiterar que dicha solicitud fue presentada con fecha posterior a la realización de los contrastes que se desarrollaron en el primer semestre de 2010. En ese sentido, se desestimó dicha petición ya que de hacerlo se incumpliría con lo dispuesto en el numeral 5.3.3.4 a) Base Metodológica para la NTCSE.

Con relación a lo alegado en cuanto a que no existe beneficio económico obtenido dado que los contrastes se habrían efectuado al 100%, así como que en otro caso se ha considerado el valor unitario de contraste S/ 30.35 soles, se debe señalar que de una muestra 3324 contrastes no ejecuto 65 contrastes en los suministros originalmente programados, obteniendo un valor de 98.04%, el cual incumple el estándar previsto de 100%, por lo que, lo señalado por la recurrente carece de sustento. Debe tenerse presente, que la multa impuesta por incumplir el estándar del indicador CMRC es la multa mínima prevista en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica para este tipo de infracciones, consistente en 1 (una) UIT.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

15. Sobre lo alegado en el literal g) del numeral 3), acerca del incumplimiento del indicador VMRC, la concesionaria reitera que los suministros alternos tomados en campo fueron debido a que Osinergmin no emitía respuesta a solicitud de fecha 8 de julio de 2010, al respecto nos remitimos a lo señalado en el numeral 14) de la presente resolución, en el cual se advierte que dicha solicitud fue presentada con fecha posterior a la realización de los contrastes correspondientes al primer semestre de 2010.

Con relación a la determinación de la sanción, se debe señalar que, de la revisión del numeral 2.4 de la Resolución N° 271 del 3 de julio de 2012, se observa que la primera instancia consideró el criterio del beneficio ilícito, es decir, aquel costo no incurrido por la concesionaria para dar cumplimiento al indicador materia de análisis, por lo cual asciende a cinco (5) UIT²².

²² Conforme se desprende de la Resolución de Gerencia General N° 271 del 3 de julio de 2012.

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

Destáquese, conforme se señala en la resolución materia de apelación que, de una muestra de 71 contrastes inspeccionados en campo, se verificó que 12 suministros no fueron contrastados cumpliendo con la norma establecida y lo programado mediante el portal SISA, obteniendo un valor de 83.10%, valor por debajo del 100% exigido.

Por lo expuesto, se aprecia que la primera instancia cumplió con observar el Principio de Razonabilidad para determinar la cuantía de la sanción, considerando principalmente el beneficio ilícito, por lo que no puede afirmarse que la multa no ha sido correctamente calculada de acuerdo a la normativa.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.



Criterio para la graduación de la multa por incumplimiento del indicador VMRC

Indicador	Nombre	Rango	Criterio	Valores Considerados
VMRT (100%)	Veracidad de las mediciones reportadas de contraste.	95% - 100%	Se considera que el incumplimiento fue un hecho aislado, generalmente producto de una mala capacitación al personal.	Valor de Capacitación al Personal= 1 UIT
		0 - 95%	Se considera que la empresa sistemáticamente no hace el contraste, ahorrándose el costo del contraste. Se proyecta el indicador a todo el universo. Valor mínimo 1 UIT.	Valor unitario de contraste = 30.35 soles

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador VMRC

Criterios para la aplicación de la multa

Valor límite de cumplimiento	100%
Rango que corresponde aplicar	0 hasta 95%

Resultados de la evaluación del indicador

Tamaño de la muestra de supervisión	71
Mediciones conformes	59
Mediciones no conformes	12

Universo de contrastes requeridos	3324
Proyección del resultado al universo	561.80
Redondeo simple	562

Resultado de la evaluación del indicador

Resultado cumplimiento	83.10%
Resultado no cumple	16.90%

Cálculo de la multa

Costo de 1 contraste	30.35
Costo de una UIT	3600

Costo de la multa (soles) =	17056.7
Numero de mediciones no conformes X costo unitario de medición	

Costo de la multa (UIT)	4.74
Redondeo de la multa (UIT)	5.00

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 271 del 3 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE